

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 19 de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SAN CAYETANO, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2018-00057-00**

Teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** especificada de capital e intereses hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2021, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CESAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se recibió comunicación respuesta embargo remanentes. PROVEA. San Cayetano Abril 19 de 2021.

  
MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

**SAN CAYETANO, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2019-00023-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el proveído de fecha 17 de marzo del año en curso, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso EJECUTIVO radicado 54001-4003-003-2020-0335-00, mediante el cual se toma nota de la orden de remanente solicitada, indicando que es la primera orden que se registra.

De igual manera, se pone en conocimiento el auto de fecha 19 de marzo de la presente anualidad procedente de este mismo juzgado, dentro del proceso EJECUTIVO 54673-4089-001-2014-00013-00, en el entendido que no se tomó nota del embargo de remanente por existir una orden en turno del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado 54001-4003-005-2018-00067-00.

**NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al Despacho del señor Juez informando que se recibió comunicación de la Defensoría del Pueblo asignando apoderado a la demandada. PROVEA. San Cayetano, abril 19 de 2021.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO**

**San Cayetano, Veinte (20) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)**

Pertenencia-54673-4089-001- 2019-00005-00

Mediante comunicación enviada al correo institucional, la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander, asigna un nuevo Defensor público para que asista como apoderado judicial a la demandada AURA MARINA RINCON BARRETO, recayendo en el Dr. HAIVEY HERNANDEZ BELTRAN, a quien solicita se le reconozca personería con las mismas facultades del anterior; sin embargo observa el despacho que la solicitud viene dirigida como una sustitución, lo cual no es viable en el entendido que el anterior apoderado renunció al poder, debiéndose necesariamente otorgar un nuevo poder al defensor asignado.

Requírase al Dr. HAIVEY HERNANDEZ BELTRAN, para que allegue en el menor tiempo posible poder otorgado por la demandada para de esta manera reconocerle personería para actuar.

Comuníquese lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. PROVEA. San Cayetano, abril 14 de 2021.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: la secretaria deja constancia que durante los días 15 y 16 de abril no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías. San Cayetano, Abril 19 de 2021.

  
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San Cayetano, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Restitución de inmueble arrendado 54673-4089-001-2021-00013-00

**JUAN MANUEL MEJIA RUEDA**, en nombre propio y en representación de las señoras **CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA y MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA**, según poder general adjunto, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **LA EMPRESA CARBOCOQUE INDUSTRIAL S.A.S**, representada por su gerente JAIR YAMID BARVOSA DURAN, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **JUAN MANUEL MEJIA RUEDA**, en nombre propio y en representación de las señoras **CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA y MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA**, a través de apoderado judicial, contra **LA EMPRESA CARBOCOQUE INDUSTRIAL S.A.S**, representada por su gerente JAIR YAMID BARBOSA DURAN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que la parte actora preste caución por la suma de \$ 2.400.000,00, equivalente al 30% del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º, del numeral 7º. del artículo 384, en concordancia con el numeral 2º, del artículo 590 del C.G.P. Para lo anterior concédase el término de cinco días.

**SEXTO: RECONOCER** al doctor CARLO ALBERTO ROJAS MOLINA, como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los fines y términos del poder conferido, adjunto a la demanda.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN  
Juez